



Trujillo, 07 de Marzo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000025-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los ahora ex servidores: Jano Omar Vásquez Álvarez y Luis Manuel Arévalo del Castillo; quienes, se señala, habrían incurrido en la comisión por omisión de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N° 30057 —Ley del Servicio Civil —; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N° 30057— y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, en cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o ex servidor, es menester el traer a colación el numeral 2.10., del apartado titulado “II. ANÁLISIS”, del INFORME TÉCNICO N° 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

• Nombres:

- Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo – Subgerente de Obras y Servicios (Segundo miembro del Comité de Selección)
- Ing. Jano Omar Vásquez Álvarez – Subgerente de Estudios Definitivos (Primer miembro del Comité de Selección)

2. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta. Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno, así como,





de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados y los obtenidos de oficio.

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 014-2023- GRLL-GRCO – “I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”; y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración del literal c) del Artículo N° 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Oficio Múltiple N° 553-2023-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 28.08.23, la Oficina de Notificaciones nos remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2023-GRLL/GOB, para el deslinde de responsabilidades.

2.2. Identificación de los hechos señalados en la denuncia:

Que, con fecha 14.06.23, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO – “I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, en el SEACE.

Que, con Carta S/N, de fecha 03.08.23, la Ing. Kathyanna Del Rocío Hernani Morales solicita la nulidad al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO, por vulneración de la Ley de

En dicha etapa del procedimiento de selección se absuelve la consulta 16 según se muestra:

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central		
Nomenclatura :	AS-SM-14-2023-GRLL-GRCO-I		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra		
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA LE 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD, CUR 2596258		
Radicó/dgo :	10181113206	Fecha de envío :	19/06/2023
Nombre o Razón social :	SALDAÑA AHUMADA YURI RAFAEL	Hora de envío :	23:49:01
Consulta:	Nro. 16		
Consulta/Observación:	Se consulta al comité de selección si para la acreditación del registro de empresa Promocional para Personas con Discapacidad, Si bastara con la presentación de la constancia o certificado que acredite la inscripción correspondiente tal como está indicando en su literal a) del ítem 2.2.1.2- DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA, pág. 17; o si será necesario presentar algún documento adicional a ello como planilla de pago del mes anterior etc. Se consulta con la finalidad de poder tener claro los requerimientos establecidos por la entidad.		
Acápita de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: CAP II	Literal: 2.2.1.2
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	Página: 17		
Análisis respecto de la consulta u observación:	SE PRECISA QUE COMO PARTE DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FACULTATIVA EN LA OFERTA TÉCNICA, SÓLO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA CONSTANCIA O CERTIFICADO CON EL CUAL SE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.		
Previsión de aquello que se incorporará en las bases a Integrarse, de corresponder:	Nul		





Contrataciones, toda vez que la absolución de la consulta N° 16 es totalmente cuestionable por vulnerar la normativa vigente sobre la materia.

Según lo establecido por la suscrita: **“(…) la absolución de la consulta es totalmente cuestionable pues vulnera la normativa vigente sobre la materia, por lo que se solicita la Declaración de Nulidad del presente Procedimiento de Selección a fin de resarcir este vicio y retrotraer a la etapa de absolución de consultas e integración de bases, según los siguientes motivos: Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado aprobó las bases estándar las cuales se encuentran vigentes y que efectivamente el comité de selección utilizó, respecto a las consultorías de obra y en relación a la documentación de presentación facultativa, estableciendo que:**

2.2.1.2. **Documentación de presentación facultativa:**

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad¹⁸.
- b) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
- c) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11)

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

2.2.2. OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica expresada en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

¹⁸ Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Que, al respecto mediante Carta N° 006-2023-GRL-
GGRGRCO-AS014- 2023, de fecha 15.08.23, el CPC. Neil Gerardo de Gracia Esquivel,
Presidente del Comité que conduce el procedimiento de selección, indica que:

«“(…) 8) la intención de la respuesta de la consulta N° 16 por parte del Comité fue indicar que se debe presentar los documentos solicitados por las bases, sin embargo, de manera involuntaria se omitió precisar lo siguiente: “Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme lo previsto en el artículo 91 del reglamento”, lo cual sin embargo ya está claramente precisado tanto en las bases estándar, así como las bases integradas”





(...) con la finalidad de cumplir con el principio de transparencia que debe regir las contrataciones, y tomando en cuenta la OPINIÓN N° 216-2019/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el numeral 61.1 del artículo 61° del reglamento de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, retrotráigase a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES del procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO...» (Comillas españolas agregadas).

Que, mediante Informe N° 00192-2023GRLL-GGR-GRCO-LIPS, de fecha 17.08.23, la abogada Liliana Isabel Peláez Sánchez, especialista de la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye: ***«(...)El Titular de la Entidad o quien se le haya delegado dicha facultad, deberá declarar la nulidad del proceso de selección por haberse contravenido las normas legales, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLLGRCO - I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD” - CUI 2550258» (Comillas españolas agregadas).***

2.3. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, con fecha 14.06.23, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO – “I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, en el SEACE.

Que, con Carta S/N, de fecha 03.08.23, la Ing. Kathyanna Del Rocío Hernani Morales solicita la nulidad al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO, por vulneración de la Ley de Contrataciones, toda vez que la absolución de la consulta N° 16 es totalmente cuestionable pues vulnera la normativa vigente sobre la materia.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 014-2023- GRLL-GRCO – “I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración del literal c) del Artículo N° 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que conforme al Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344- 2018-





EF, el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Pues bien, y conforme a la presunción de los hechos descritos, el Comité de Selección integrado por los profesionales: C.P.C Neil Gerardo de Gracia Esquivel (Presidente del Comité de Selección), Ing. Jano Omar Vásquez Álvarez (Primer miembro del Comité de Selección), y el Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo (Segundo miembro del Comité del Selección), no habría cumplido eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta N° 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 014- 2023-GRLLGRCO – “I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD”; pues los profesionales habrían omitido el precisar lo siguiente:

“Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme lo previsto en el artículo 91 del reglamento”, contraviniendo el principio de transparencia, toda vez que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de las soluciones en caso de empate”.

Que, el Artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; por lo que, en ese sentido y en relación al C.P.C Neil Gerardo de Gracia Esquivel, se determina que su responsabilidad no es administrativa disciplinaria al ser locador de servicios como trabajador independiente.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º, de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta





administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez; debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas o dejadas de hacer sin la diligencia debida a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que los servidores Jano Omar Vásquez Álvarez y Luis Manuel Arévalo del Castillo, miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLLGRCO – “I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD” incurrieron, presuntamente, en la falta de negligencia al incurrir en una comisión por omisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas y las cuales se habrían dejado de hacer. Tales se encuentran previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 5), del Artículo 72°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; pues tenían como función conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, debiendo absolver las consultas realizadas por los proveedores con la debida diligencia debida. Sin embargo, tras lo observado, se colige que no cumplieron eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta N° 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, lo cual atentaría contra el principio de transparencia, toda vez que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación para que sean comprendidas por los proveedores a plenitud, garantizando la libertad de concurrencia.

Que, por lo dicho, se habría generado, además, la contravención de lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de las soluciones en caso de empate.

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para éste caso en la Oficio Múltiple N° 553-2023-GRLLGGR/SG-NOT y actuados, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; esto en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057); precisando que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.





Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación N° 000025-2024-GGR-GRA-SGRH-STD, sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Jano Omar Vásquez Álvarez y Luis Manuel Arévalo del Castillo, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el presente informe, considerando que ABRIR Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

3. Medios probatorios presentados:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2023-GRLL/GOB
- Carta N° 006-2023-GRLL-GGRGRCO-AS014-2023,
- Resolución Gerencial Regional N° 193-2023-GRLL-GGR-GRCO

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

- *Texto Único Ordenado De La Ley N° 30225, Ley De Contrataciones Del Estado – Decreto Supremo N° 082-2019-EF*

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- *Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF*

Artículo 91.

Solución en caso de empate 91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:





a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o (...)

91.2. En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o (...)

4.1. Respeto de las funciones del Comité de Selección

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases (...)

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

5. Tipificación de la Falta:





- **Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I:

Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La Sanción que corresponde a la Falta Imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la secretaria técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran consignadas correctamente según el Informe de Precalificación 000025-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 20.02.2024.





Que, en tal sentido, Secretaría Técnica propone sancionar a los servidores **Jano Omar Vásquez Álvarez** y **Luis Manuel Arévalo del Castillo** con **suspensión sin goce de remuneraciones**.

8. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de la misma se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera más óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores **JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores (a efectos del procedimiento administrativo disciplinario) Jano Omar Vásquez Álvarez y Luis Manuel Arévalo del Castillo, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, el plazo de **CINCO (05) DIAS HABILES** computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR, a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaria Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes, y a los servidores Jano Omar Vásquez Álvarez y Luis Manuel Arévalo del Castillo para los fines pertinentes, según el Art. 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

